



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** ORD. LABORAL – APELACIÓN DE AUTO  
**RADICACIÓN:** 200013105004-2016-00358-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR RAMÍREZ MOLINA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE y  
LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL  
SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES Y  
DE FOMENTO EMPRESARIAL.  
**DECISIÓN:** REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós de 2022.

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron la demandada Hospital Rosario Pumarejo De López ESE y a llamada en garantía contra el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de abril de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

El demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales Y De Fomento – GESTIÓN INTEGRAL AT- y el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por tanto, se condene a las demandadas a pagarle los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a la seguridad social integral, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, desde el 5 de junio de 2012, a través de “*la bolsa de empleo*” denominada Empleos Temporales Ltda., le prestó sus servicios personales al Hospital Rosario Pumarejo de López como trabajador en misión, para desempeñar el cargo de **auxiliar de programación de cirugía**, en el que devengó como salario la suma mensual de \$986.268.

Refirió que por cuestiones administrativas Empleos Temporales Ltda. fue liquidada y a partir de septiembre de 2012, continuó con la prestación de sus servicios al hospital demandado a través de la figura de contratos sindicales, lo que se hizo por intermedio de la Asociación de Trabajadores Del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Fomento Empresarial –GESTION INTEGRAL AT-.

Adujo que durante toda la relación laboral cumplió con un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a m hasta las 12:00 pm y de las 14:00 hasta las 18:00 y los días sábados desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm.

Expresó que, a partir del 2013 se desempeñó como **auxiliar de cartera** en cumplimiento de funciones del giro ordinario del objeto social del hospital demandada. Finalmente, que el contrato de trabajo terminó el 30 de junio de 2013 por expiración del plazo fijo pactado, pero que no le pagaron los valores correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones.

Al contestar la demanda el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos negó unos y aceptó otros, al referir que el demandante si le prestó servicios, pero estos no fueron subordinados, sino a través de la empresa Empleos Temporales LTDA y luego con Gestión Integral AT. En su defensa, propuso la **excepción previa de falta de jurisdicción y competencia**, al señalar que las labores de auxiliar de programación de cirugías y auxiliar de cartera no son labores de mantenimiento y sostenimiento del hospital, sino de un empleado público, por lo que el juez competente para dirimir el presente conflicto lo es el de lo contencioso administrativo y no el juez del trabajo.

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, el *a quo* admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada respecto de Seguros Generales Suramericana SA, quien luego de notificada, dio respuesta a la misma, con la que propuso la **excepción previa de falta de jurisdicción y competencia**.

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de abril de 2021, decidió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al aducir que las labores (auxiliar de programación de cirugía y auxiliar de cartera) que afirma el actor prestaba al Hospital, no pueden ser consideradas como de dirección, confianza y manejo, por ende, no encaja en la categoría de empleado público, por ser funciones propias de un trabajador oficial cuyo juez competente para dirimir las diferencias con su empleador es el laboral y no el contencioso administrativo.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la demandada **Hospital Rosario Pumarejo de López ESE**, interpuso recurso de apelación al exponer que las labores desempeñadas por el actor no son de sostenimiento y de mantenimiento de la planta física del Hospital, por lo que son propias de un empleado público, debiéndose conocer por el juez competente que lo es el contencioso administrativo.

Por su parte, la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana SA**, también interpuso el recurso de alzada con el que suplica la revocatoria del auto mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al señalar que las labores que afirma el actor prestó en favor de la ESE demandada son propias de un empleado público y no de un trabajador oficial al no ejecutar estas funciones de sostenimiento y mantenimiento del hospital, sino funciones de carácter administrativo, razón por la que se debe declarar probada esa excepción previa y remitirse el proceso a los jueces de lo contencioso administrativo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada o no la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada y la llamada en garantía.

##### **(i) De la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.**

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere a la falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 2 del Estatuto procesal laboral, establece los asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Especialmente, en el numeral 1° dicho precepto refiere que son de conocimiento del juez ordinario laboral: *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Ahora bien, las controversias laborales que se suscitan respecto de las Empresas Sociales del Estado se encuentran regidas por una regulación especial. De conformidad con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, estas entidades son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación directa de servicios de salud. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 establece que las ESE *“constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”*.

El artículo 195 numeral 5 de la ley en comento, también dispone que *“las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*. Particularmente, los artículos 26 y 30 de la Ley 10 de 1990 consagran:

*“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. (...) || PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.*

*ARTICULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. || A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.*

En consecuencia, la vinculación laboral del personal de una ESE es por regla general bajo la modalidad del empleo público, salvo que se desempeñen en el *“mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales”*, caso en el cual se consideran como trabajadores oficiales.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, puntualizó que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

Y en la providencia CSJ SL18413-2017, indicó respecto a la labor asistencial que:

*“En tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios”.*

En cuanto a la competencia para conocer de las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales tanto a la intermediaria como a la usuaria, cuando esta última es una “entidad de derecho público” cuya regla general de vinculación es la de empleado público, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto n° 1159 de 2021, reiterado en auto n° 252 de 2022, adoctrinó que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que (i) esta última sea una entidad pública, cuya regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación”.*

*(... ) A partir lo anterior, en este caso (i) la pretensión del reconocimiento de derechos laborales, salariales y prestacionales, e indemnización por despido injusto, involucra a una entidad pública que se estima usuaria del servicio prestado a través de empresas temporales; (ii) las empresas sociales del Estado tienen, como regla general de vinculación, el empleo público<sup>1</sup>. Además, la Sala Plena no cuenta con criterio alguno para desvirtuar dicha regla; y (iii) la definición de la discusión laboral y prestacional pasa por advertir prerrogativas propias de empleados públicos sujetos al régimen de las ESE, por lo que se concluye que la competencia para estudiar y decidir este asunto es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

**(ii) Del caso concreto.**

Pretende el promotor del litigio que “Se DECLARE que entre el señor OSCAR RAMIREZ MOLINA y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE

<sup>1</sup> Auto 796 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

*FOMENTO EMPRESARIAL - GESTION INTEGRAL AT- GESTION INTEGRAL AT Y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, existió un contrato de trabajo a término fijo en el que se desarrolló una labor de manera personal, subordinada y remunerada por parte por parte del señor OSCAR RAMIREZ MOLINA”.*

Como sustento fáctico señala haber prestado sus servicios personales como “*auxiliar de programación de cirugía*” y “*auxiliar de carterá*” a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de Empleos Temporales Ltda. y Gestión Integral AT.

Así las cosas y en vista que las actividades que dice el actor desplegó en favor de la encartada Hospital Rosario Pumarejo de López, no se advierte *prima facie* se relacione con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, sin que se cuente actualmente con criterio alguno para desvirtuar la regla general, por lo que no puede en principio ser catalogado como trabajador oficial.

Bajo ese horizonte y en aplicación a la regla de competencia trazada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Tribunal revoca el auto atacado, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada Hospital Rosario Pumarejo de López ESE y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, por tal motivo, se dispone conforme el artículo 138 del Código General del Proceso, que el *a quo* remita todo lo actuado al juez de lo contencioso administrativo – reparto - para que continúe con el trámite del proceso.

Al haber prosperado el recurso de alzada, no se impondrán costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Valledupar, el 22 de abril de 2021. En su lugar, se declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al juez de primera instancia que remita todo lo actuado al juez de lo contencioso administrativo – reparto - para lo de su competencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



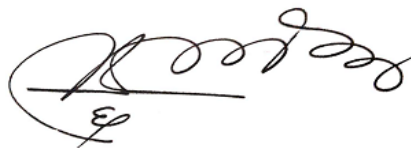
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado